



Oficio N° 119-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 36-2013

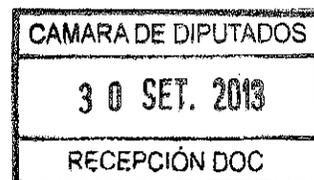
Antecedente: Boletín N° 8143-03.

Santiago, 30 de septiembre de 2013.

Por Oficio N° 419, de 10 del mes en curso, la señora Presidenta de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados ha solicitado pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de los artículos sexto, séptimo y octavo del proyecto que introduce modificaciones en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 27 del actual, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA PRESIDENTA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO  
MÓNICA ZALAUETT SAID  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**





“Santiago, treinta de septiembre de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 419, de 10 del mes en curso, la señora Presidenta de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados ha solicitado pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de los artículos sexto, séptimo y octavo del proyecto que introduce modificaciones en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Este proyecto de ley ya fue informado favorablemente por la Corte Suprema mediante Oficio N° 21-2012, de 14 de marzo de 2012, ocasión en que se constató que se hacía expresamente aplicable al Poder Judicial las disposiciones de la Ley N° 19.628. En efecto, se indicó que el nuevo inciso segundo que el proyecto incorpora a la letra k) del artículo 2° de la citada ley hace que el Poder Judicial quede sujeto a lo estatuido en el inciso final del artículo 14 y en el inciso quinto del artículo 16 A de dicho texto -con respecto a la forma de ser ejercidos los derechos y al procedimiento de reclamo- en el sentido que ese Poder del Estado tiene la calidad de legitimado pasivo para tales efectos, que se le aplicarán los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento y que se le sancionará y determinará su correspondiente responsabilidad a través de ellos. El Tribunal Pleno no vio objeción en la inclusión del Poder Judicial en este precepto y, en consecuencia, lo informó favorablemente, en los términos propuestos. Lo mismo hizo respecto de las reglas contenidas en el inciso final del artículo 14 y en artículo 5° del proyecto, ambas vinculadas con la anterior.

**Segundo:** Que en esta oportunidad se consultan al máximo tribunal las siguientes disposiciones:

a) artículo sexto: establece que tratándose de la Contraloría General de la República se faculta al titular de datos personales para reclamar por las infracciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 16 A.

Este artículo fue sustituido por la indicación de S.E. el Presidente de la República.

b) artículo séptimo: a propósito del Banco Central, faculta al titular de datos personales para reclamar por las infracciones a la ley de acuerdo con lo



establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, esto es, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Este artículo también fue sustituido por la indicación de S.E. el Presidente de la República.

c) artículo octavo: tal como en el caso de la Contraloría General de la República, tratándose del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral (Tribunal Calificador de Elecciones y tribunales electorales regionales), el artículo octavo del proyecto, faculta al titular de datos personales para reclamar por las infracciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 16 A.

**Tercero:** Que el numeral 21 del artículo primero del proyecto, entre otras modificaciones, sustituye el procedimiento contencioso administrativo de reclamación establecido en el actual artículo 16 de la Ley N° 19.628 por dos procedimientos nuevos regulados en los artículos 16 A y 16 B que se incorporan en la ley. Si bien en esta oportunidad la Corte no es consultada respecto de este numeral en concreto, cabe reiterar lo expresado en el informe anteriormente evacuado respecto de este mismo proyecto, contenido en el Oficio N° 21-2012, de 14 de marzo de 2012, en el sentido que no parece razonable otorgar competencia a distintos tribunales para conocer de los procedimientos de reclamo según cual fuere el organismo contra el cual se interponen, sin perjuicio de lo que se dirá en el motivo siguiente.

Se reitera también que todos los procedimientos contencioso administrativos de reclamación debieran ser de competencia de un juez de letras en lo civil como tribunal de primera instancia, radicando en los tribunales de alzada el conocimiento de las respectivas apelaciones. Por otra parte, en cuanto a la agregación preferente de las causas a la tabla, parece recomendable insistir en que ésta implica postergar la vista de las causas ingresadas con anterioridad, distorsionando el normal curso de los procesos judiciales.

Finalmente, se mantiene la observación en cuanto a que no resulta procesalmente adecuada la frase "lo agregará en forma preferente a la Tabla y, luego de su vista en cuenta", pues la agregación de una causa a la tabla supone su conocimiento en relación o previa vista de la causa y no en cuenta, debiendo eliminarse la referencia a la vista en cuenta o bien, optar por que se conozca en cuenta y eliminar la referencia a la tabla y a su agregación preferente.



**Cuarto:** Que no obstante haberse expuesto más arriba que no parece razonable otorgar competencia a distintos tribunales para conocer de los procedimientos de reclamo según cual fuere el organismo contra el cual se interponen, lo cierto es que tratándose de aquéllos a que se refieren las disposiciones consultadas, esto es, los artículos sexto, séptimo y octavo, se estima razonable y justificado, atendida su calidad de órganos constitucionales, que los reclamos contra las decisiones de la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, se deduzcan ante tribunales de mayor jerarquía, como son las Cortes de Apelaciones, dejando reservado el conocimiento del recurso de apelación a la Corte Suprema.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el proyecto de ley que introduce modificaciones en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los términos precedentemente expuestos.

Oficiese.

PL-36-2013.”

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria